000483/2014

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., R. P. c/ P. F. G. s/ INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA"** Expte. N° 483/2014, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1 (Expte. N° 462/2013), en virtud del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto en fs. 198/200vta., por el demandado contra la providencia obrante en fs. 193, que impone una multa de $300 por cada día de retardo en cumplir con el depósito de la cuota alimentaria.

I.- En su memorial de fs. 198/200vta., el recurrente expone que la sentencia dictada el 06/05/2014 lo obliga a pagar una cuota alimentaria que se integra con las asignaciones familiares, la ayuda escolar y la obra social, suma ésta que no podrá ser inferior a la de cuatro mil pesos.

Sostiene que la inclusión de la palabra suma después de la mención de los conceptos significa que el límite que la jueza fijó, también los comprende. Si la intención hubiese sido ido otra, el límite debió señalarse antes de mencionar los conceptos complementarios de las asignaciones familiares, la ayuda escolar y la obra social.

Formula reserva del Caso Federal. Peticiona se revoque lo decidido.

Corrido el pertinente traslado es contestado a fs. 210/212vta., por la actora, quien por los fundamentos que expone solicita se rechace el recurso de reposición con apelación en subsidio, con costas a la contraria.

Mediante Sentencia Interlocutoria N° 56/2014 obrante en fs. 223/226, la magistrada rechaza

el recurso de reposición interpuesto y concede la apelación en relación y con efecto suspensivo.

En los considerandos de la resolución expresa que *"de la sentencia dictada en autos surge claramente que en autos se fijó una cuota alimentaria en un porcentaje de los ingresos del alimentante, previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares, ayuda escolar y cobertura de obra social, estableciéndose que la suma de dinero correspondiente al porcentual fijado no podría ser nunca inferior a la de $4.000. Por lo que la palabra "suma" se refiere sólo al resultante de dinero proveniente de aplicar el porcentaje del 25% a los ingresos del alimentante y no a la sumatoria de la cuota alimentaria y los conceptos complementarios tales como las asignaciones familiares, la ayuda escolar y la obra social. En autos adicionalmente se estableció que la suma de dinero correspondiente al porcentual fijado no podría ser nunca inferior a la de $4.000".*

II.- De los antecedentes de la causa surge que el presente proceso es un incidente de aumento de cuota alimentaria, promovido por R. P. S. en representación de su hija menor A. B. P., en contra de F. G. P., y en el que se dictó a fs. 172/178 Sentencia Interlocutoria N° 25/2014, mediante la cual se hizo lugar parcialmente al incidente de cuota alimentaria, condenando al demandado abonar una cuota alimentaria equivalente al 25% de los ingresos que por todo concepto tenga a percibir, previos descuentos de ley, con más las asignaciones familiares y ayuda escolar cuando corresponda, y cobertura de obra social, suma que en ningún caso podrá ser inferior a la de pesos $4.000.

Contra dicha resolución las partes no

interpusieron recurso alguno.

Corrida vista a la Sra. Asesora, la misma remite a su vista conferida en fs. 218/219vta., y entiende que la cuota alimentaria se fijó en un porcentaje de los ingresos del alimentante, previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares, ayuda escolar y cobertura de obra social y adicionalmente se estableció que la suma de dinero correspondiente al porcentual fijado no podría ser nunca inferior a la de $4.000.

Considera capciosa la interpretación del recurrente de pretender asignar a la inclusión de la palabra suma, después de los conceptos complementarios en el sentido de sumatoria de dichos conceptos al porcentual de cuota alimentaria.

Entiende debe estarse a la interpretación más favorable a favor de la niña, que los conceptos complementarios de obra social y asignaciones familiares no se encuentran contemplados en el piso mínimo fijado por la jueza.

III.- Reseñados así los antecedentes de la causa, resulta menester destacar que las sentencias deben ser ponderadas en su contenido integral, o sea, no sólo tomando su parte dispositiva, sino computando también en su unidad lo dedicado a explayar las motivaciones que son la síntesis de las cuestiones litigiosas, materia de examen y resolución, y los considerandos, que constituyen formal y sustancialmente, la parte esencial de todo el decisorio, puesto que en ellos se exteriorizan sus fundamentos. Es verdad de Perogrullo que las sentencias han de ser interpretadas de modo que no aparezcan en contradicción con los fundamentos en que se apoyan. Mas también es criterio dominante y generalizado que sólo

lo dispositivo del fallo constituye el objeto de la decisión y pasa en autoridad de cosa juzgada (STJ de Chubut, 15/10/2002, "B.L. y otra c/ C.A.N. y Otro s/ Sumario").

Por ello y siendo que el sentido de la decisión no es el que pretende otorgarle el recurrente, quien hace una interpretación antojadiza de la misma, toda vez que de su lectura surge que los conceptos de asignaciones familiares y ayuda escolar cuando corresponda y cobertura de obra social, no integran el monto mínimo de pesos cuatro mil fijados, sino que se adicionan a la obligación dineraria del padre, el recurso de apelación será desestimado.

IV- Las costas de la alzada se imponen al recurrente vencido, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 Ley XIII N° 5 Anexo A DJ). Por su actuación en esta instancia deben regularse honorarios conforme la ley arancelaria (arts. 5 a 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4 y N° 15 DJPch.)

Por ello, la **SALA B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto en fs. 198/200 vta., y en consecuencia confirmar la providencia de fs. 193.

2) Tener presente la reserva del caso Federal de fs. 200vta.

3) Costas de la Alzada al recurrente vencido conforme el considerando respectivo (art. 69 Ley XIII N° 5 DJ). Regular los honorarios de los Dres. L. N. P., Defensora Pública en representación de la parte actora en el 30% y los del Dr. J. M. F. d. l. C., apoderado del demandado en el 25%, a ambos de lo

regulado por su actuación en el incidente de la instancia de grado, con más el IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
JUEZ DE CAMARA

NELIDA SUSANA MELERO
PRESIDENTE

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS